



Libertad y Orden

14894423

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE RIESGOS LABORALES**

Radicación: 05EE2021741300100001725
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: AGD ELEVADORES S.A.S.

AUTO No. 2241

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

Cartagena de Indias; 13 de diciembre de 2023

LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

El 19 de marzo de 2021, el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ, representante legal de la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadores.a.s@hotmail.com, mediante escrito radicado 05EE2021741300100001725, reporta en esta Dirección Territorial el accidente de trabajo mortal del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA.

La Dirección Territorial Bolívar comisiono a la Dra. DULAINÉ DEL CARMEN MUÑOZ PEREZ, para adelantar la actuación administrativa correspondiente de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias con el fin de constatar el cumplimiento de las normas al Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el 29 de noviembre de 2022 fue reasignado con las mismas facultades mediante la herramienta Sistema de Información, Inspección Vigilancia y Control SISINFO al Dr. JOSE LUIS NAVAS CARABALLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social .

I. COMPETENCIA

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2143 del 28 de mayo de 2014, artículo 1 numeral 8, LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio del Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la LEY 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

Procede el despacho a iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra la empresa AGD ELEVADORES SAS., identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadores.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces; mediante escrito radicado 05EE2021741300100001725 del 19 de marzo de 2021, radica en esta Dirección Territorial reporte de accidente de trabajo mortal del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA, como resultado de la valoración de los elementos de juicio recaudados, toda vez que se determinó que existen méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de AGD ELEVADORES SAS., con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS

1. De acuerdo el reporte realizado por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ en esta Dirección Territorial con radicado 05EE2021741300100001725 del 19 de marzo de 2021 "Estando laborando como ayudante en la cual su función era facilitar herramientas a un técnico, que estaba realizando un cambio de guayas de ascenso. El procedimiento era asegurar la cabina y cambiar las guayas una a la vez, pero de forma inexplicable la cabina perdió el seguro, la altura máxima que se asegura la cabina es de dos metros, y perdiendo el seguro la cabina, esta cae encima de los muchachos, se procedió a llamar a los bomberos de inmediato pero era imposible la comunicación, hasta las 11 de la mañana que finalmente nos pudimos comunicar y llegaron hasta el lugar del accidente procediendo al rescate en la cual los encontraron sin signos vitales".
2. Mediante reparto realizado a través de la herramienta SISINFO - Sistema de Información para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Laboral del Ministerio del Trabajo, se comisionó a la Dra. DULAINES MUÑOZ PEREZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que adelantara las actuaciones administrativas correspondientes y mediante Auto No. 678 del 4 de mayo de 2021 se dispuso a iniciar averiguación preliminar y mediante Auto No. 1718 del 13 de octubre de 2021 se comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.
3. El 28 de noviembre de 2022, el Director Territorial de Bolívar reasigna con las mismas facultades mediante la herramienta Sistema de Información, Inspección, Vigilancia y Control "SISINFO" al Dr. JOSE LUIS NAVAS CARABALLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

Por los hechos relacionados en el expediente, se observa que están plenamente determinados los requisitos necesarios para proceder a formular cargos, en los términos del artículo 47 de la LEY 1437 DE 2011, por la presunta omisión del empleador en el cumplimiento de las normas en materia de Riesgos Laborales, concretamente en la normatividad que establece la obligación en el artículo 21 literal c del Decreto 1295 de 1994 e concordancia con el artículo 7, 9 de la Resolución 1401 de 2007; Resolución 2400 de 1979 artículo 121 y el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

En tal sentido, se observa que están plenamente determinados los requisitos necesarios para proceder a formular cargos, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

V. INDIVIDUALIZACION DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEL PRONUNCIAMIENTO

La persona jurídica objeto de la formulación de cargo se denomina: **AGD ELEVADORES S.A.S.** identificado con Nit. 900649189-4, con domicilio en Lo amador Cll 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadores.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces; quien mediante escrito radicado 05EE2021741300100001725 del 19 de marzo de

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

2021, radica en esta Dirección Territorial reporte de accidente de trabajo mortal del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIA SOSA.

VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O TRASGREDIDAS

De los hechos motivo de investigación, se evidencia en el expediente que la **AGD ELEVADORES S.A.S.**, presuntamente incumplió con los deberes que consagra la siguiente normatividad:

- **Artículo 21 literales C y D del Decreto 1295 de 1994.**

"...**Artículo 21. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable:

c) *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*

d) *Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación*" (Subrayado fuera del texto original).

El legislador ha establecido como una de las obligaciones primordiales de los empleadores el cuidado integral de sus trabajadores y de sus espacios de trabajos, creando así el compromiso por velar por el buen desarrollo de las actividades de sus empleados, dando todas las herramientas que garanticen la salud y seguridad de estos.

El Decreto-Ley 1295 de 1994 señala en el artículo 21, las obligaciones del empleador en el Sistema de Riesgos Laborales, y específicamente en el literal c estipula: "*El empleador será responsable por:*
c. *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*"

Por su parte, la Circular Unificada de 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, Dirección General de Riesgos Profesionales, señaló en el numeral 6: "*Las empresas públicas y privadas que funcionan en el territorio nacional están obligadas a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, teniendo de esta manera la responsabilidad de diseñar y desarrollar el programa de salud ocupacional, promover y garantizar la conformación del comité paritario de salud ocupacional y su funcionamiento, el diseño y aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica requeridos, y en especial, de aplicar todas las disposiciones técnicas y de gestión para el control efectivo de los riesgos y el mejoramiento permanente y oportuno de las condiciones de trabajo.*"

Artículo 2.2.4.6.15.

Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera. Los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos...

Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores

...

6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

Finalmente, el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "*Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y*

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo."

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

1. Eliminación del peligro/riesgo: Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo;
2. Sustitución: Medida que se toma a fin de reemplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo;
3. Controles de Ingeniería: Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;
4. Controles Administrativos: Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,

PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso.

PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea. (Decreto 1443 de 2014, art. 24

RESOLUCIÓN 2400 DE 1979

ARTÍCULO 2o. Son obligaciones del Patrono:

...

b). Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Resolución.

g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos

La conducta cometida por la empresa AGD ELEVADORES S.A.S., que presuntamente vulneró la norma en mención, es lo señalado en la investigación del accidente mencionados a continuación:

CONDICIONES PELIGROSAS:

Inadecuadamente Protegida: Ausencia de dispositivo para el aseguramiento o bloqueo de la cabina del ascensor.

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

Además, en las condiciones ideales de trabajo, 1. No se evidenció aplicación de bloqueo del ascensor. 2. No se evidenció una correcta aplicación del Procedimiento para el mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor. 3. No se evidenció la verificación de las condiciones de seguridad por parte del Supervisor.

- **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 del 2015**

Artículo 2.2.4.1.7

Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.

En el informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, la empresa AGD ELEVADORES SAS., en la descripción del accidente "**...y perdiendo el seguro la cabina, esta cae encima de los muchachos**", Indicado que los accidentados fueron en un numero plural; el accidente que se está investigando se convirtió en un hecho notoria, toda vez que fue un acontecimiento de dominio público conocido en la ciudad de Cartagena por la información de dicho accidente que salió en la prensa de mayor circulación en la ciudad de Cartagena como el universal y programas de noticias radiales y televisivos en del país como BluRadio y Caracol Noticias, informando que el otro trabajador accidentado es el señor JAMES SOTO REYES; aunado a lo anterior, la empresa investigada omitió el reporte de accidente laboral mortal ante el Ministerio del Trabajo del señor JAMES SOTO REYES.

- **Literal h) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994**

Artículo 4 literal d

El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

h) Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.

El empleador omitió el deber de cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales del trabajador JAMES SOTO REYES.

Constituyen objeto de la presente actuación, las presuntas violaciones por parte de AGD ELEVADORES S.A.S., del siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S.**, vulneró presuntamente lo contemplado en el *literal C y D del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 Y el artículo 2 de la Resolución 2400 De 1979; Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.*

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

CONDICIONES PELIGROSAS:

Inadecuadamente Protegida: Ausencia de dispositivo para el aseguramiento o bloqueo de la cabina del ascensor.

Además, en las condiciones ideales de trabajo, 1. No se evidenció aplicación de bloqueo del ascensor. 2. No se evidenció una correcta aplicación del Procedimiento para el mantenimiento

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

preventivo y correctivo del ascensor. 3. No se evidenció la verificación de las condiciones de seguridad por parte del Supervisor.

CARGO SEGUNDO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 de Decreto 1072 de 2015; no reportó el accidente de trabajo mortal ante el Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

No realizo el reporte del accidente de trabajo mortal ante el Ministerio del Trabajo del accidente de trabajo mortal del señor JAMES SOTO REYES, quien sufrió accidente de trabajo mortal en el mismo lugar y la misma hora del señor Rodolfo Enrique Tapia Sosa.

CARGO TERCERO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994; incumplió el deber de afiliar al trabajador dependiente a la Sistema General de Riesgos Laborales.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

Mediante auto de Averiguación Preliminar No. 678 del 4 de mayo de 2021, en el numeral 2, se le solicita a la empresa investigada constancia de los tres últimos pagos realizados al Sistema General de Riesgo Laborales de todo personal y no allego la constancia de pago del señor JAMES SOTO REYES.

CARGO CUARTO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015; el empleador incumplió al no tener disponible los programas de vigilancia epidemiológica.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

La empresa no tiene el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de factores de riesgo prioritario al momento del accidente de trabajo mortal.

CARGO CINCO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el artículo 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, artículo 2 y 3 de la Resolución 2764 de 2022; al no aplicar la batería de Riesgo Psicosocial.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

La empresa no tiene el Sistema de Riesgo Psicosocial al momento del accidente de trabajo mortal.

VII. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la transgresión de la norma aludida en el acápite inmediatamente anterior, la empresa investigada puede estar inmersa en la sanción prevista en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 1562 de 2012, esto es, en una sanción traducida en multa

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"

de hasta quinientos (500) Salarios, Mínimos, Mensuales, Legales, Vigentes según la gravedad de la infracción.

VIII. PRUEBAS

En este orden de ideas, se relacionan a continuación las pruebas obtenidas en debida forma que reposan dentro del expediente y que conducen a la investigación del caso de marras:

1. Certificado de existencia y representación.
2. Afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales donde se identifican los aportes a favor del señor RODOFLFO ENRIQUE TAPIA SOSA.
3. Constancia de los tres últimos pagos realizados antes de ocurrido el evento al Sistema General de Riesgos Labores de todo el personal.
4. Ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros (Matriz de Riesgo).
6. Constancia de entrega de elementos de protección personal.
7. Análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedad laboral durante el último año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades profesionales.
8. Índice de ausentismo general y por causas medicas el último año.
9. Resultado de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo realizadas por la empresa.
10. Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo.
11. Reporte del accidente de trabajo grave ocurrido al señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA.
12. Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por esta.
13. Investigación que realizo el equipo investigador de la empresa a raíz del accidente de trabajo del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIA SOSA.
14. Normas de seguridad elaborada para el oficio.
15. Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingresos ocupacionales.
16. Sistema de farmacodependencia alcoholismo y tabaquismo.

Así las cosas, en merito a lo expuesto por el Despacho, y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, Ley 1610 del 2013 y el Manual del Inspector; la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo,

IX. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de la empresa AGD ELEVADORES SAS., identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadoress.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNESE, para efectos de adelantar la instrucción del Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **Dr. JOSE LUIS NAVAS CARABALLO**.

TERCERO: COMISIONAR al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **Dr. JOSE LUIS NAVAS CARABALLO** para ordenar y practicar las pruebas que considere pertinentes para establecer la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad laboral, de seguridad social o en seguridad y salud en el trabajo que atentan contra derechos fundamentales del trabajador.

Continuación del Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGD ELEVADORES SAS"


CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 o en su defecto a lo contemplado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno y podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos a portar y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de (30) días.

SEPTIMO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNANDEZ
Director Territorial Bolívar

Proyecto: J. Navas
Revisó: Dulaine M.
Aprobó: R. Palencia